

Precios de suscripción

En la Capital:

Por un mes . . .	2	ptas.
» tres meses . .	5'50	»
» seis meses . .	10'50	»
» un año . . .	20'50	»

Fuera de la Capital:

Por un mes . . .	2'50	ptas.
» tres meses . .	7	»
» seis meses . .	12'50	»
» un año . . .	24	»

Números sueltos, 0'25 pesetas cada uno.

Las Leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la Ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código Civil.)

**Franqueo
concertado**

Se suscribe en la Secretaría de la Excm. Diputación y en la Imprenta Provincial, instalada en la Casa de Beneficencia.

El pago de suscripción es adelantado; por lo tanto, solo se atenderán las suscripciones que vengan acompañadas de su importe, debiendo hacerlo los de fuera de la Capital por medio de libranza del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

Precios de inserción

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, satisfarán CINCO céntimos de peseta POR PALABRA, y los anuncios judiciales a razón de TRES céntimos de peseta, también POR PALABRA, debiendo los interesados acreditar antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago haber satisfecho su importe en la Depositaria de fondos provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 27 de Julio).

EXPOSICIÓN

SENOR: Por Real decreto de 25 de Noviembre de 1918, y en cumplimiento de la ley de Bases de 2 de Agosto del mismo año, fué publicada la de organización y atribuciones de los Tribunales para niños, desarrollo casi literal de los preceptos básicos de aquella primera disposición; y reconocida la conveniencia de redactar un Reglamento en que se consignara la solución de todas las cuestiones de detalle y formulismo a que el funcionamiento de los nuevos Tribunales diera lugar, así como la relación de estos nuevos organismos con las Sociedades tutelares y Establecimientos que han de cooperar a obra de tal importancia social, por Real decreto de 28 de Enero último se constituyó la Comisión encargada de redactar y autorizar el oportuno Reglamento.

A su demostrado celo y pericia se debe el fiel desenvolvimiento y transcripción en dicho Cuerpo reglamentario de los preceptos contenidos en la ley; y encontrándolo ajustado en un todo a los antecedentes legislativos, el Presidente que suscribe tiene la honra de someter a la aprobación de V. M. los siguientes proyectos de Real decreto y Reglamento. Madrid, 10 de Junio de 1919.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,

Antonio Maura y Montaner

REAL DECRETO

A propuesta del Presidente de Mi Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el adjunto Reglamento provisional de la ley sobre organización y atribuciones de los Tribunales para niños.

Dado en Palacio a diez de Julio de mil novecientos diez y nueve.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,

Antonio Maura y Montaner

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY SOBRE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES PARA NIÑOS

TITULO PRIMERO

Organización de los Tribunales y determinación general de su jurisdicción.

SECCIÓN PRIMERA

Organización de los Tribunales.

Artículo 1.º El Tribunal especial para niños estará constituido por un Presidente y dos Vocales propietarios, desempeñando un Secretario las funciones auxiliares del Tribunal.

Artículo 2.º Cuando a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia estimare conveniente el Ministro de Gracia y Justicia nombrar para el ejercicio de los cargos de Presidente del Tribunal y su suplente a personas que no pertenezcan a la carrera judicial, habrá de procurarse que en las nombradas concurren de un modo notorio y relevante las condiciones que se exigen para la designación de Vocales en el artículo primero de la ley.

Artículo 3.º En los casos de ausencia, enfermedad o cualquier otra causa de legítima excusa, será reemplazado en la presidencia del Tribunal el Juez de primera instancia que la desempeña, por el funcionario que deba sustituirle en el despacho del Juzgado con arreglo a lo dispuesto en la ley Orgánica del Poder judicial. Para sustituir en casos análogos a los Vocales propietarios, serán designados dos Vocales suplentes, en quienes concurren las condiciones que para el nombramiento de los propietarios previene el párrafo primero del artículo primero de la ley.

Artículo 4.º Cuando los Vocales suplentes hayan de sustituir a los propietarios, será llamado en primer término a la sustitución el Vocal más antiguo, según el orden de sus respectivos nombramientos, y si los dos Vocales suplentes hubiesen sido nombrados en la misma fecha, entrará entonces a prestar servicio el Vocal suplente que fuere de mayor edad.

Artículo 5.º Si por alguna causa de legítima excusa no pudieran desempeñar sus funciones el Presidente del Tribunal y su suplente que no pertenezcan a la carrera judicial, se encargará de la presidencia el Vocal propietario más antiguo, según la fecha del nombramiento de los dos Vocales propietarios, y si los dos hubiesen sido nombrados en la misma fecha, habrá de encargarse el Vocal de mayor edad, completándose el Tribunal con el otro Vocal propietario y uno de los dos suplentes por el orden de preferencia que respecto al servicio de éstos se establece en el artículo anterior. En el caso de que al encargarse de la Presidencia uno de los dos Vocales propietarios concurren en el otro Vocal propietario una causa de legítima excusa para prestar servicio, entrarán a formar parte del Tribunal los dos Vocales suplentes.

Artículo 6.º La designación de Vocales propietarios y suplentes podrá recaer indistintamente en personas del uno o del otro sexo que reúnan las condiciones exigidas por la ley, siempre que sean mayores de veinticinco años, debiendo ser preferidas en igualdad de condiciones aquellas que revistan la cualidad de padres o madres de familia, respectivamente.

Artículo 7.º Los cargos de Vocales propietarios y Vocales suplentes serán compatibles con los cargos de Delegados de Protección a la Infancia.

Artículo 8.º El Presidente del Tribunal y su suplente, nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, y los Vocales propietarios y suplentes, no podrán renunciar sus cargos una vez aceptados sino en virtud de legítima excusa, que como tal habrá de ser

calificada y admitida por la Autoridad o Junta que los hubiere designado.

Artículo 9.º La separación del Presidente del Tribunal o la de su suplente nombrados por el Ministro de Gracia y Justicia, sólo podrá ser decretada por éste, a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 10.º El Consejo Superior de Protección a la Infancia podrá acordar, sin ulterior recurso, la separación de los Vocales propietarios y la de los suplentes, previo informe de la respectiva Junta provincial.

Artículo 11.º En las poblaciones en que haya varios Juzgados de primera instancia, todos los Jueces propietarios turnarán por año en el cargo de presidir el Tribunal, comenzando el turno por el Juez más moderno en la categoría, en virtud de la designación que se haga al efecto por el Presidente de la Audiencia provincial.

Artículo 12.º El Presidente de la Audiencia provincial designará libremente el Secretario judicial que habrá de auxiliar en sus funciones al Tribunal para niños.

Artículo 13.º El Secretario del Tribunal podrá designar, bajo su responsabilidad, y con la aprobación del Presidente, la persona que haya de sustituirle en sus funciones en los casos de ausencia, enfermedad u otros motivos de legítima excusa.

Artículo 14.º En cada uno de los Tribunales prestarán servicio, a las órdenes del Presidente, un Agente del Cuerpo de Vigilancia y dos Guardias del Cuerpo de Seguridad, excepción hecha de los Tribunales que se establezcan en Madrid y Barcelona, en los que el respectivo servicio será prestado por dos Agentes de Vigilancia y cuatro Guardias de Seguridad.

Artículo 15.º Cuando se asigne a los Tribunales para su mejor funcionamiento plantilla de personal de subalternos, dependerán éstos del Presidente del respectivo Tribunal.

Artículo 16.º Los Presidentes de los Tribunales para niños determinarán con el carácter de Ordenadores de Pagos, la forma en que hubieren de invertirse las

cantidades que a los Tribunales puedan señalarse en su día, en el concepto de material.

Artículo 17. El Secretario general del Consejo Superior de Protección a la Infancia desempeñará también las funciones de Secretario de la Comisión del expresado Consejo que habrá de entender en las apelaciones interpuestas contra los acuerdos de los Tribunales; pero podrá con el beneplácito del Presidente de la Comisión, designar un Oficial que le sustituya.

Artículo 18. Los Tribunales no podrán comenzar a funcionar sin la autorización previa del Ministro de Gracia y Justicia, otorgada a propuesta del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

Artículo 19. Designadas que sean con arreglo a las disposiciones legales y reglamentarias las personas que hayan de desempeñar los respectivos cargos del Tribunal para niños, el Presidente del mismo participará al Consejo Superior de Protección a la Infancia haber quedado constituido aquél y le dará cuenta detallada de las diversas Instituciones protectoras de la Infancia que existen ya organizadas y en condiciones normales de funcionar y auxiliar desde luego la acción tutivo-social del expresado Tribunal.

Artículo 20. Si el Consejo Superior de Protección a la Infancia, utilizando los medios informativos que estime oportunos, entendiere que, a su juicio, puede ya funcionar con normalidad el Tribunal con el concurso de las Instituciones benéfico-auxiliares que habrán de facilitar su actuación, lo participará así al Ministerio de Gracia y Justicia, dictándose por éste una Real orden de autorización, que comunicará a su vez al Ministerio de la Gobernación, al Consejo Superior de Protección a la Infancia, a los Presidentes de las respectivas Audiencias territorial y provincial, al Presidente del Tribunal para niños, al Director general de Seguridad y al Gobernador civil de la provincia en que el nuevo Tribunal haya de ejercer su jurisdicción. La Real orden del Ministerio de Gracia y Justicia en que se autorice el funcionamiento de un Tribunal para niños, se publicará en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín Oficial* de la provincia en que se haya constituido aquél, expresándose en ella la fecha en que el Tribunal comenzará a ejercer sus funciones y el territorio que comprende su jurisdicción.

Artículo 21. Cuando el Consejo Superior de Protección a la Infancia entendiere que el concurso que puede prestar al Tribunal las Instituciones benéfico-auxiliares que existan organizadas resulta harto deficiente para la eficaz actuación de aquél, lo comunicará al Presidente del Tribunal con las observaciones que juzgare procedentes acerca del particular, para que, secundado por la respectiva Junta provincial de Protección a la Infancia, utilice al efecto los medios que estime más adecuados a fin de gestionar la ampliación de las Instituciones ya existentes, o la creación en su

caso de otras que fueren susceptibles de funcionar en condiciones que faciliten la acción del Tribunal.

Artículo 22. Se entenderá establecimiento del Estado a los efectos del párrafo 2.º del artículo 6.º de la ley, aquél cuya dirección depende exclusivamente del mismo Estado, sin que pueda revestir ese carácter el establecimiento que habiendo sido construido por cuenta del Estado, fué luego entregado para su administración a una Asociación tutelar.

Artículo 23. Las Sociedades tutelares a que se refiere el artículo 7.º de la ley, no podrán percibir subvención alguna del Estado, sin informe y aprobación previos del Consejo Superior de Protección a la Infancia.

SECCIÓN SEGUNDA

Carácter y alcance de la jurisdicción de los Tribunales

Artículo 24. Los hechos calificados de delitos o faltas en el Código penal y en leyes especiales que se atribuyan a los menores de quince años, serán apreciados por los Tribunales con razonada libertad de criterio, teniendo en cuenta la naturaleza de los expresados hechos en directa relación con las condiciones sociológico-morales en que los menores los hayan ejecutado, y prescindiendo en absoluto del concepto y alcance jurídicos con que a los efectos de la respectiva responsabilidad se califican tales hechos como constitutivos de delitos o de faltas en el Código penal y en las mencionadas leyes especiales.

Artículo 25. La competencia de los Tribunales para niños se extenderá a conocer en primera instancia:

1.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuye algún hecho de los calificados como delito en el Código penal o en leyes especiales.

2.º Del procedimiento para enjuiciar a los menores de quince años, a los que se atribuyen hechos que, con arreglo a lo determinado en el Código penal o en leyes especiales, fueren constitutivos de faltas.

3.º Del procedimiento regulador de la facultad protectora de los Tribunales sobre los menores de quince años, por hechos que puedan afectar directa o indirectamente a la seguridad de sus personas o a los fines de su educación integral.

4.º Del procedimiento para enjuiciar a los mayores de quince años por hechos constitutivos de alguna de las faltas a que se refiere el artículo 3.º de la ley, cometidas contra las personas de los menores de quince años o en perjuicio de los mismos.

Artículo 26. Cuando de la comisión de un hecho de que sea autor un menor de quince años y cuyo conocimiento sea de la competencia de los Tribunales especiales para niños se deriven acciones civiles, sólo podrán ejercitarse éstas por el perjudicado en su caso ante los Tribunales ordinarios del orden civil en la clase de juicio que proceda, se-

gún la respectiva cuantía litigiosa, ya esas acciones se contraigan a la restitución de una cosa, a la reparación de un daño causado o a la indemnización de perjuicios.

Artículo 27. Los acuerdos de los Tribunales para niños en virtud de los cuales se suspenda el derecho de los padres o tutores en su caso a la guarda y educación de los menores de quince años, no producirán efectos civiles en lo que a los bienes de los expresados menores se refiere.

TÍTULO II

Del orden de proceder en los Tribunales para niños

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales

Artículo 28. Todas las actuaciones que se practiquen ante los Tribunales para niños en primera instancia, así como los que tuvieren lugar ante el Tribunal de apelación en su caso y las practicadas ante los Jueces y Tribunales de otro orden, auxiliando las funciones de aquellos, serán gratuitas en absoluto para las personas que por cualquier concepto intervengan en la práctica de las expresadas diligencias y se redactarán en papel común.

Artículo 29. Cuando para una actuación no se fije plazo determinado, se entenderá que habrá de practicarse en el más breve que sea posible.

Artículo 30. Con arreglo a lo prevenido en el párrafo 2.º del artículo 5.º de la ley, serán días hábiles para el funcionamiento de los Tribunales los mismos que lo sean también para los Tribunales ordinarios. Los respectivos Presidentes de los Tribunales para niños, al señalar las horas en que hubieren de practicarse las actuaciones, procurarán tener muy en cuenta la conveniencia de que se causen las menores molestias posibles a las personas que hayan de concurrir ante ellos.

Artículo 31. Las actuaciones deberán ser autorizadas por el respectivo Secretario que haya de certificar del acto a que se contraigan.

Artículo 32. El despacho ordinario lo hará sólo el Presidente del Tribunal, sin la concurrencia de los Vocales. Las decisiones del Tribunal se denominarán acuerdos.

Artículo 33. Todos los acuerdos del Tribunal se dictarán ante el Secretario que deba autorizarlos.

Artículo 34. El Presidente dictará los acuerdos de mera sustanciación, sin necesidad de convocar a los Vocales del Tribunal. Los demás acuerdos que dictare el Tribunal los redactará su Presidente.

Artículo 35. Los acuerdos de mera sustanciación serán rubricados por el Presidente y los que dicte el Tribunal los firmarán con firma entera el Presidente y los Vocales.

Artículo 36. Los Presidentes habrán de procurar con prudencial criterio que sólo sea convocado el Tribunal cuando se trate de la práctica de diligencias que revistan excepcional importan-

cia, atendida su finalidad para la apreciación de los hechos o extremos a que se refieran, practicándose las demás diligencias de la instrucción ante el Presidente y Secretario del respectivo Tribunal.

Artículo 37. Se pondrá especial empeño en emplear en los procedimientos, fórmulas, sumarias y sencillas en cuanto fueren bastantes para determinar en cada caso concreto la fecha de la diligencia practicada, su objeto, su autenticidad y finalidad respectivas.

Artículo 38. Las notificaciones, citaciones, requerimientos y emplazamientos que hubieren de practicarse, se ajustarán a lo prevenido como regla general en el artículo anterior, pudiendo llevarse a cabo las notificaciones, citaciones y requerimientos por los Agentes de la Autoridad que hayan de auxiliar las funciones del Tribunal, en virtud de orden escrita que al efecto se les comunique por el Secretario.

Artículo 39. Los emplazamientos, en su caso, se practicarán por el Secretario, sin necesidad de entrega de cédula, limitándose la diligencia a hacer constar someramente que se enteró al emplazado de la resolución dictada, del término dentro del cual deba comparecer y Tribunal ante el que haya de verificarlo, prevenido de que si no compareciese, le pasará el consiguiente perjuicio.

Artículo 40. Las personas que fueren citadas para la práctica de una diligencia ante el Tribunal y no comparecieren a la primera citación sin alegar justa causa de excusa a juicio del mismo Tribunal, incurrirán en la multa de 5 a 25 pesetas, y si citadas segunda vez dejaren también de comparecer, podrá acordar el Tribunal que sean conducidas a su presencia por los Agentes de la Autoridad y se proceda contra ellas por el delito de desobediencia.

Artículo 41. Los Tribunales para niños se comunicarán entre sí, y con los Jueces, Tribunales y Autoridades de otro orden, por medio de atento oficio.

Artículo 42. Los Tribunales podrán requerir el concurso y auxilio de los Jueces, Tribunales y funcionarios de cualquier orden y fuero, con el fin de que coope ren al cumplimiento de la elevada misión social que les está confiada. Si los atentos requerimientos que al efecto se dirijan a los mencionados Jueces, Tribunales y funcionarios fueren desatendidos, o el concurso que por ellos se prestara resultara deficiente por notoria falta de celo, los Tribunales para niños elevarán la oportuna queja al Consejo Superior de Protección a la Infancia, y este Centro la cursará con su informe al respectivo Ministerio de que dependieren los Jueces, Tribunales o funcionarios a quienes la queja se refiera, interesando que se adopte respecto de ellos la resolución que en su caso proceda.

Artículo 43. La comparecencia y defensa en su caso ante los Tribunales para niños, será exclusivamente personal, sin intervención de Procurador ni Abogado.

Artículo 44. No se suscitarán cuestiones de competencia entre los Tribunales especiales para niños ni entre estos Tribunales y los demás Jueces y Tribunales del fuero común.

Artículo 45. Las cuestiones relativas a atribución jurisdiccional que pudieran surgir entre los Tribunales para niños o entre uno de estos Tribunales y otro Juez o Tribunal del fuero común, serán resueltas sin ulterior recurso por la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia a quien se refiere el párrafo 2.º del artículo 4.º de la ley, previo informe justificado que ambas Autoridades le eleven, si a la primera comunicación entre ellas no se pusieron de acuerdo. La Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia dictará el acuerdo que proceda, dentro de segundo día, a contar desde aquél en que obren en su poder los respectivos informes justificados.

Artículo 46. Los acuerdos de los Tribunales dictados para enjuiciar a los menores de quince años no revisten carácter definitivo y pueden ser modificados y aun dejados sin ulteriores efectos por el mismo Tribunal que los haya dictado, bien de oficio, o bien a instancia del menor, de su representante legal o del respectivo Delegado de Protección a la Infancia que el Tribunal le hubiere designado al menor.

Artículo 47. Los acuerdos dictados por los Tribunales en aquellos procedimientos para hacer efectiva con inmediata eficacia la facultad protectora de los mencionados Tribunales en defensa de la seguridad y de la finalidad educativa de los menores de quince años, revisten carácter esencialmente preventivo.

Artículo 48. Los acuerdos de los Tribunales dictados en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años se redactarán concisamente, relacionándose en ellos los hechos que sirvan de razonado fundamento al juicio y decisión del Tribunal y expresándose las medidas que hayan de adoptarse en cada caso concreto respecto a la persona del menor.

Artículo 49. En análogos términos se redactarán los acuerdos que se dicten en los procedimientos reguladores del ejercicio de la facultad tuitiva de los Tribunales, en defensa de la persona y educación integral de los menores de quince años.

Artículo 50. Los acuerdos definitivos que dicten los Tribunales en los procedimientos para conocer de las faltas comprendidas en el artículo 3.º de la ley por hechos atribuidos a las personas mayores de quince años, se redactarán con sujeción a las reglas siguientes:

1.ª En párrafos numerados que empezarán con la palabra Resultando, se consignarán concretamente los hechos relacionados con las cuestiones que hayan de resolverse en la parte dispositiva del acuerdo, debiendo hacerse declaración expresa de los que el Tribunal estime probados.

2.ª En párrafos numerados también, que se encabezarán con la palabra Considerando, ha-

brán de consignarse igualmente: 1.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se reputen probados; 2.º Los fundamentos doctrinales y legales determinantes de la participación que en los hechos declarados probados hubiere tenido el enjuiciado; 3.º Los fundamentos doctrinales y legales de la apreciación de las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal del enjuiciado; 4.º Los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se estimen probados en relación a la responsabilidad civil, cuando a ella hubiere lugar; 5.º La cita de los preceptos legales que se consideren aplicables.

3.ª En la parte dispositiva del acuerdo se harán aquellos pronunciamientos que exige el resultado del procedimiento, y se resolverá en su caso acerca de la responsabilidad civil.

Artículo 51. En la relación de los acuerdos a que se contrae el artículo anterior, habrán de tenerse en cuenta por los Tribunales las disposiciones establecidas en el título V del libro 3.º del Código penal, en lo que pudieran ser aplicables.

Artículo 52. Los acuerdos que en grado de apelación dicte la Comisión del Consejo Superior de Protección a la Infancia, se redactarán en forma análoga a la establecida para cada procedimiento especial en los artículos anteriores.

Artículo 53. Los Tribunales para niños, al dictar sus respectivos acuerdos, procederán con absoluta libertad de criterio y apreciando en conciencia todos aquellos elementos de juicios susceptibles de determinar la resolución que adopten.

Artículo 54. Los acuerdos de los Tribunales se adoptarán por mayoría absoluta de votos, y si discordasen el Presidente y los dos Vocales, manteniendo cada uno de los tres distinto parecer, se habrán de someter a nueva deliberación y votación tan sólo aquellos dos votos que el Presidente estimare como más beneficiosos al enjuiciado.

Artículo 55. Los acuerdos de los Tribunales serán ejecutivos desde luego en los términos que preceptúa el párrafo 1.º del artículo 4.º de la ley, pero únicamente cuando se dicten en los procedimientos para enjuiciar a los menores de quince años, y en los instruidos para hacer efectiva la facultad protectora del Tribunal en defensa de los expresados menores.

Artículo 56. Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley, el Tribunal podrá acordar que el menor quede al cuidado de su familia, que se le confie a la guarda y custodia de otra persona o de una Sociedad tutelar, o que por tiempo determinado ingrese en un establecimiento benéfico de carácter particular o del Estado.

Artículo 57. El Tribunal, en los acuerdos a que se refiere el artículo anterior, adoptará además todas aquellas medidas complementarias que estime prudentemente favorables a la corrección y educación del menor, pero sin que en ningún caso puedan

exceder la duración de las mismas y los efectos del respectivo acuerdo de la mayoría de edad.

Artículo 58. En todos los casos comprendidos en el artículo 56, excepción hecha de aquél en que se disponga el ingreso del menor en un establecimiento del Estado, designará el Tribunal en el mismo acuerdo un Delegado de Protección a la Infancia que voluntariamente acepte el encargo de vigilar con el mayor celo la conducta del menor y fiscalizar el proceder de la persona, familia o Sociedad tutelar que le tuviere a su cuidado.

Artículo 59. Los Delegados de Protección a la Infancia constituirán un Cuerpo benéfico al que pueden pertenecer personas del uno o del otro sexo, mayores de veintitrés años y de reconocida honorabilidad, siendo preferidas en igualdad de condiciones aquellas personas que revistan la cualidad de padres o madres de familia.

Artículo 60. Al comenzar a funcionar los respectivos Tribunales, nombrarán, a propuesta de la Junta provincial de Protección a la Infancia, el número de Delegados que prudencialmente estimen necesario, según las probables exigencias del servicio. Siempre que las sucesivas necesidades de este servicio lo requieran se harán por los Tribunales nuevos nombramientos de Delegados en la forma prevenida.

Artículo 61. El cargo de Delegado de Protección a la Infancia, una vez aceptado en cada caso concreto con arreglo a lo establecido en el artículo 58, no podrá ser renunciado sino en virtud de legítima excusa apreciada por el mismo Tribunal que hubiere hecho la designación.

Artículo 62. El Tribunal, siempre que lo considere oportuno en beneficio del menor, podrá dejar sin efecto el nombramiento de Delegado encargado de su vigilancia, sustituyéndolo con otro.

Artículo 63. Las sesiones que celebren los Tribunales cuando sean enjuiciados los menores de quince años no serán públicas, y sólo podrán asistir a ellas los Delegados de Protección a la Infancia y las personas que obtuvieren especial autorización del Tribunal.

Artículo 64. En el caso de que trata el artículo precedente no será permitido publicar la reseña de las sesiones, si bien será lícita la publicación de los acuerdos que dicte el Tribunal omitiendo el nombre y apellidos del menor.

Artículo 65. Se prohíbe también la publicación en los periódicos y en hojas sueltas de los retratos de los menores enjuiciados, lo propio que toda estampa o grabado alusivos a los actos que a los menores se atribuyan.

Artículo 66. Las infracciones de lo prevenido en los dos artículos anteriores serán corregidas por el respectivo Tribunal para niños, con una multa de 25 a 125 pesetas.

(Continuará)

Tesorería de Hacienda

581

EDICTO

para notificar por medio del Boletín Oficial y la Gaceta de Madrid, a forasteros, la providencia de segundo grado.

Don Saturnino Ruiz Aduna, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Logroño.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de contribución Rústica, pertenecientes a los años 1917 y 1918, de esta población, he dictado la siguiente

Providencia: «De conformidad a lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, a los contribuyentes incluidos en la anterior relación. Notifíquese a los contribuyentes esta providencia, a fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que de no verificarlo se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al Sr. Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores a quienes se refiere la anterior providencia, los que a continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la misma y en la Gaceta de Madrid, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, a saber:

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Higinio Sáenz	2 23
Isabel Lurien	1 85
Julián San Pedro	3 70
Juan Sáenz Melón	1 86
Juan Ulberro	5 53
Juan Torres Sáenz	1 48
Juan Santa María	2 94
Juana Gil	5 53
Juan Melón	5 53
Juliana Orive	2 94
Julián Ovalle	5 53
Julián Tejada	5 53
Julián Suberviola	5 53
Julián Jiménez	5 53
Julián Muro	5 53
Julián Vallejo	5 54
Juliana Blanco	5 54
Juana Vidal	3 70
Jacinto Hernández	2 94
Jenaro Díez	5 54
Jenaro Moreno	5 54
Josefa Clavijo	5 54
José Echaure Ibarra	5 91
Juan Bautista Tejada	5 53
Juana Castejón	3 70
Joaquín Martínez	5 19
Lucio Sáenz	2 78
León Ruiz Olalde	5 54
Luciano Crespo	3 70
Lucio Pascual	5 54
Luciano Angulo	5 54

NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.	NOMBRES	DÉBITO Pesetas Cts.
Luis Ruiz	2 79	Juan Castillo Bretón	27 56
Lucía Sagasta	5 54	Julián Torres	90 68
León Grege	2 94	Justo Bárcena	17 68
Leonardo Melón	2 94	Juan Nestares	43 08
Lucía Martínez	5 17	Laureano Bargo	92 28
María Infesto	6 60	Lázaro Soto	16 60
Manuel Medrano	5 63	Luis Vélez	207 80
Mariano Cucán	5 54	Leocadia Espinosa	21 74
Martín Sierra	5 54	Manuel Baró	25 80
Mateo Rad	5 54	Manuel Hurtado	31 *
Melitón Marín Lorente	5 54	Manuel Treviño	130 16
Melitón Ruiz	1 48	Miguel Sáenz	66 33
Melitón Pavía	5 54	Micaela Ibarra	46 80
Modesto Latorre	5 54	Manuel Hurtado	8 76
Mauricio San Pedro	5 54	Miguel Torres	89 56
Manuel Fajardo	5 54	Natalia Bárcena	32 48
Manuel Baños	5 54	Pedro Blanco	18 44
Marcos Sáenz	2 94	Pedro Sáenz Mayor	23 38
Matías Galilea	5 54	Pedro Córres Cabezón	17 96
Mariano Ruiz Manzanares	7 *	Pedro Regalado Torres	143 84
Manuel Sáenz Sáenz	5 54	Pedro Treviño	85 88
Manuel Rubio	5 54	Petra Villar	21 *
Máximo Hernández	2 59	Polonia Melón	35 *
Manuel Sáenz Sáenz	3 29	Petra Muro	129 08
Nicolás Cabezón	5 64	Rufino González	49 04
Nemesio de Pablo	5 54	Rufino Sáenz	99 32
Norberto Bárcena	2 94	Santos Riclán	64 52
Nicolás Lasanta	5 51	Salvadora Cebada	97 96
Pedro Elguea	1 86	Severo Melón	62 32
Pedro Ruiz	1 73	Tomás González	14 40
Paulino Lacuadra	6 64	Tomás Sáenz	66 36
Pedro Izquierdo	1 86	Toribia Ibarra	165 20
Petra Vélez	4 80	Víctor Treviño	231 92
Pío Melón	4 80	Victoriano Sáenz	17 32
Pedro Hernández	5 54	Baldomero Ibarra	10 66
Pedro Bretón	5 54	Dionisio Hurtado	9 58
Pedro Bastida S.	5 54	Eulalia Torres	6 96
Pedro Villaurrutia	5 54	Eugenio Vélez	11 04
Pascual Muro	2 94	Félix Bargo	4 84
Paula Romero	5 54	Guillermo Sáenz	11 04
Pedro Arias Gago	5 54	Lucio Valdemoro	11 04
Prudencio Sáenz F.	3 60	Manuel Hurtado	5 48
Pascual García	5 54	Mamerto Melón	11 04
Petra Santa María Muro	2 77	Nicolasa Melón	11 04
Pedro Fernández Pascual	3 49	Plácido Varo	10 32
Pedro Pérez Rueda	3 29	Tomoteo Sáenz	9 94
Quintín Treviño	5 53	Alejandro Arvero	3 32
Francisco Arenas	6 64	Alejandro Elvira	5 53
Agapito Sáenz	83 32	Antero Martínez	5 53
Ambrosio del Valle B.	55 28	Florencio Melón	2 39
Ambrosio del Valle Sáenz	29 52	Florencio Sáenz	6 64
Atanasio Nalda	5 42	Gregorio Vélez	5 81
Andrés Pardo	151 24	Juan Cruz Palacios	5 91
Aniceto Melón	47 56	Julián Sáenz Torres	5 54
Antonio Valdemoro	178 08	Leandro Ibarra	5 76
Agustín Treviño	64 56	Rita Vélez	3 70
Baldomero Treviño	182 96	Tomás Uriza	5 91
Benigno Blanco	47 92	Franco Marrodán	22 08
Benito Bargo Sierra	176 68	José López López	14 76
Bonifacio Hurtado	71 92	Marcelino Jubera	14 76
Bonifacio Muñoz e hija	14 40	María Salazar	33 20
Carmelo Treviño	86 16	Domingo Martínez	6 22
Celedonio del Valle Sáenz	26 88	Bartolomé Ruiz	3 80
Ciriaco Treviño	66 36	Doroteo Gil	9 92
Celestino Sáenz Melón	25 04	Jesús Pérez Vallejo	11 04
Daniel Treviño	32 12		
Eleuterio Treviño	10 24		
Domingo Sáenz	76 68		
Evaristo González	36 48		
Eulogio Barra	19 16		
Eulogio Fernández	18 44		
Eusebio Nalda y Antonio	57 12		
Fidel Melón	117 20		
Félix Bargo Sierra	109 84		
Félix Treviño	280 *		
Fermín Torres	75 20		
Fernando Nestares	68 96		
Francisco Melón	25 72		
Florencio Sancho	30 28		
Gabino Vélez	21 72		
Gregorio Navajas	51 56		
Hilario Soto	92 12		
Isidoro Reinas	19 16		
Jorge Murga	36 12		
Juan García Melón	108 *		
José Valiente Pérez	31 36		

En Logroño a 30 de Junio de 1919.—Saturnino Ruiz.

Administración Municipal

TUDELILLA

Debiendo procederse a la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formación de los repartimientos de la contribución rústica, pecuaria y urbana para el próximo año de 1920-21, los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de quince días, las relaciones de alta y baja, debidamente reintegradas

y con las cartas de pago justificativas de haber satisfecho los derechos a la Hacienda; pasado dicho plazo y sin tales requisitos no se admitirá ninguna.
Tudelilla, 22 de Julio de 1919.
—El Alcalde, A. Munilla.

Administración de Justicia

JUZGADOS DE 1.ª INSTANCIA

EDICTO

Don Jaime Martínez Villar, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Hago saber: Que en este Juzgado penden autos de juicio declarativo de mayor cuantía, promovidos a nombre de D. Pedro García y Martínez de Eguía, contra D. Atilano de Laguardia y Echazarreta, vecino de Logroño, sobre reivindicación de bienes radicantes en jurisdicción de Viana, y habiendo fallecido el demandado señor Laguardia el día diez y nueve de Diciembre último, dejando varios hijos sin que se haya personado en los autos más que uno de éstos, o sea D.ª Eulalia de Laguardia Egaragarza, se cita a los restantes o a los que se crean herederos de dicho causante, para que dentro del término de diez días se personen en forma en los referidos autos, bajo apercibimiento de que si no lo verifican les parará el perjuicio que proceda en derecho.

Dado en Estella a diez y siete de Julio de mil novecientos diez y nueve.—Jaime M. Villar.—Ante mí: P. H., Juan Almudí.

Santo Tomás, Saturnino; expósito de la Casa de maternidad de Haro, en la provincia de Logroño, de veintinueve años de edad, hijo de padres desconocidos, jornalero, soltero, vecino que dijo ser de Cádiz, calle de la Libertad, y casa de dormir, habiendo vivido anteriormente en Logroño, calle Mayor, número 25, con instrucción y sin antecedentes penales, comparecerá ante este Juzgado en el término de diez días, contados desde el en que aparezca publicada la presente en la *Gaceta de Madrid* o *BOLETINES OFICIALES* de Cádiz y Logroño, con objeto de reducirle a prisión y emplazarle para ante la Superioridad en el sumario que por hurto se le sigue con el número 160, de 1918, en cuyo ramo respectivo la tengo decretada por auto de hoy, como comprendido en el número primero del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, apercibido de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades y Agentes de la Nación, ordenen y practiquen activas diligencias para la busca y captura del procesado, poniéndolo en la Prisión del Partido a mi disposición, dándome cuenta de ello.

San Fernando 11 de Julio de 1919.—El Juez de instrucción.

ANUNCIOS OFICIALES

Agente ejecutivo.—RECAUDADOR

Sale a concurso en Calahorra, el doble cargo de Recaudador y Agente ejecutivo del Ayuntamiento, encargado de hacer efectivas en sus períodos voluntario y de apremio, las cuotas del repartimiento general girado con arreglo al Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, ascendente 133.420 pesetas.

El nombrado, que percibirá el uno y medio por ciento de premio de cobranza, más las dietas de instrucción, prestará fianza por valor de 20.000 pesetas en metálico o 30.000 en fincas.

Plazo para solicitarlo ante la Alcaldía, diez días.

Calahorra, 21 de Julio de 1919.—El Alcalde en funciones, José María Madorrán.

PARQUE DE INTENDENCIA DE LOGROÑO

El Jefe del Detall del Parque de Intendencia de Logroño.

Hago saber: Que a las doce horas de día cinco de Agosto próximo, se celebrará ante la Junta económica del citado Establecimiento, y en el local que el mismo ocupa, concurso público para adquirir harina única, carbones de cok, hulla y vegetal, cebada, sal, leña, paja para pienso y larga de centeno, jabón, sosa cristalizada y petróleo, en las cantidades que sean necesarias para cubrir el servicio en el indicado mes y con arreglo al Reglamento de contratación, ley de Protección a la Industria Nacional, ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública y demás disposiciones complementarias.

Los proponentes deberán acompañar sus proposiciones con resguardo que acredite haber depositado el 5 por 100 de su proposición, con arreglo a los precios límites provisionales que figuran en el pliego de condiciones.

El pliego de condiciones legales y técnicas, así como el de precios límites provisionales y las muestras de los artículos estarán de manifiesto en el referido Parque todos los días no feriados, de las nueve a las trece horas.

Las proposiciones deberán sujetarse al modelo que se inserta a continuación.

Logroño, 20 de Julio de 1919.—El Jefe del Detall, Fausto Gosálver.

**

Modelo de proposición

Don F. de T., vecino de..., habitante en la calle de..., enterado del anuncio inserto en el *BOLETIN OFICIAL* de la provincia y del pliego de condiciones a que aquél alude, se comprometo y obliga con sujeción a las cláusulas del citado pliego a entregar en los almacenes del Parque de Intendencia de esta plaza los artículos siguientes:

T..... quintales métricos de..... al precio de.... tantas pesetas y céntimos el quintal métrico (en letra).

Fecha y firma del proponente.

Imp. Provincial.—Logroño.